

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Divisorio No. 2019 0102

Acorde a lo solicitado en el escrito que precede, y como se dan los presupuestos del artículo 411 del CGP., se dispone:

1.- SEÑALAR la hora de las 9.30 A.M del día 07 del mes de diciembre de 2022, para que se lleve a cabo la diligencia de **REMATE** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50 N - 605758**.

2.- FIJAR como base de la licitación, la suma de **\$408.571.429** de pesos, que corresponde al 100% del avalúo dado al bien a subastar.

3.- ELABORAR el aviso correspondiente en los términos del artículo 450 del CGP.

4.- PUBLICAR dicho aviso en un periódico de amplia circulación en la ciudad o en su defecto, en otro medio masivo (radiodifusora local) con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

5.- ADVERTIR que la diligencia comenzará el día y hora señaladas y no se cerrará, sino transcurrida al menos una (1) hora.

6.- INDICAR que se realizó el control de legalidad.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 163
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ab882079efabed62e8f0a68384a3a7f3bb98dbcdf454179a1864f59aff0874**

Documento generado en 18/10/2022 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2015 – 00825
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que decretó pruebas (archivo 7).

ANTECEDENTES

El inconforme dijo que su reproche versa sobre: *“A. Negar las Documentales solicitadas mediante estado o mediante oficio” a la Clínica los Rosales, por una supuesta inacción de la parte al no acreditar su gestión por medio del ejercicio de derecho de petición. B. Negar el peritaje solicitado respecto al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, teniendo en cuenta que la parte interesada podía aportar uno para determinar lo que pretendía (...)*”

Manifestó que respecto a la primera prueba negada, después de verificado el expediente, se pudo confirmar que sí se aportó ante el despacho la evidencia de gestión realizada frente a la Clínica Rosales, pues en memorial del 9 de julio de 2019 (ubicado en el Cuaderno 1 principal, página PDF 905 de 1076 y anteriores del expediente digital), es decir, que puso en conocimiento del Juzgado el derecho de petición enviado a la Clínica Rosales que contenía 4 peticiones individualizadas, en las que se solicitó: *“□ Los originales de los consentimientos informados, realizados para todas y cada una de las actividades a María Paula Sánchez Rodríguez (Q.E.P.D) □ La guía o protocolo para la obtención del consentimiento informado anestésico y quirúrgico que aplicaba para el año 2012. □ Lista completa e integral de turnos médicos, por médicos generales y especialistas en las diferentes áreas, que aplicaron para noviembre y diciembre de 2012. □ La guía o protocolo para copia auténtica e integral del procedimiento de manejo posoperatorio inmediato y mediato, que aplicaba para el año 2012”* Igualmente, en el mismo memorial en el que se aportó la prueba del derecho de petición, se adjuntó la respuesta y los documentos remitidos por la misma entidad Clínica Los Rosales y se indicó al Despacho: *“Teniendo en cuenta la respuesta recibida (...) solicito al Despacho, que en el momento procesal oportuno se decrete y oficie a la CLÍNICA ROSALES, a fin de que aporte ORIGINALES de todos y cada uno de los consentimientos informados realizadas para todas y cada una de las actividades a MARIA PAULA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), además de la lista completa e integral de turnos médicos por médicos generales y especialistas en las diferentes áreas, que aplicaron para noviembre y diciembre de 2012”* con lo que considera que la parte demandante sí dio cumplimiento a lo exigido por el artículo 173 del C.G.P. porque se acreditó efectivamente que la petición fue enviada a la Clínica Los Rosales, sin embargo, la misma no fue atendida íntegramente por el destinatario, dejando sin responder lo correspondiente a: *“(i) Los consentimientos ORIGINALES y (ii) la lista*

completa e integral de turnos médicos por médicos generales y especialistas en las diferentes áreas, que aplicaron para noviembre y diciembre de 2012”, lo anterior, constituyendo una situación que escapa del control de esa parte y configura el supuesto de hecho del artículo en cita que habilita el decreto por oficio de lo solicitado, situación que está en conocimiento del despacho

Agregó que en el mismo memorial en comento se informó que la Clínica Los Rosales sí había aportado en debida forma lo correspondiente a *“la guía o protocolo para copia autentica e integral del procedimiento de manejo posoperatorio inmediato y mediato, que aplica para el momento de los hechos.”*, bajo el nombre de *“PROCEDIMIENTO PARA RECUPERACION Y EGRESO DE PACIENTES DE CIRUGÍA.”* Por lo anterior, pese a que el auto en reproche parece negar lo demás solicitado a la Clínica los Rosales, esa parte entiende que dicho documento sí fue incorporado al expediente y otorgado el valor legal debido, en atención a que se encuentra dentro de los folios señalados por el Despacho en el numeral 14 correspondiente a las pruebas documentales de la parte actora.

Dijo que en lo que atañe a la negación del dictamen solicitado ante el INMLyCF se informa que antes que se emitiera el auto de decreto de pruebas y producto de la gestión de los demandantes ya se había logrado la consecución de un perito particular para aportar el dictamen pericial psicológico y en este momento, la doctora Ángela Patricia Patiño Mesa, identificada con Cédula de Ciudadanía 52.750.045 y Tarjeta Profesional 146.566 se encuentra en la elaboración de dicha pericia, por lo que solicitó al despacho conceder el término oportuno para que la profesional mencionada culmine exitosamente su proceso evaluativo y pueda hacer el aporte al dictamen, lo anterior, siendo esencial para garantizar una eventual reparación integral de los perjuicios sufridos por los demandantes.

Por lo expuesto, solicitó al Despacho que se reponga el auto del 9 de septiembre de 2022, en el sentido de: *“(i) Decretar las pruebas por oficio que se habían solicitado respecto a la Clínica Los Rosales, de acuerdo a las consideraciones ya expuestas y (ii) Decretar el dictamen pericial psicológico del INMLyCF, otorgando un término razonable para su aporte efectivo”* y de manera subsidiaria solicitó conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico correspondiente para obtener pronunciamiento del mismo

Al descorrerse el traslado la parte demandada guardó silencio según se indicó en el informe secretarial del folio 5 del archivo 07.

CONSIDERACIONES

- 1) El artículo 173 del Código General del Proceso establece: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se*

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...” (Subrayas fuera de texto).

A su vez el artículo 226 *ibídem* dispone:

“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [177](#) y [179](#) para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo [50](#), en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

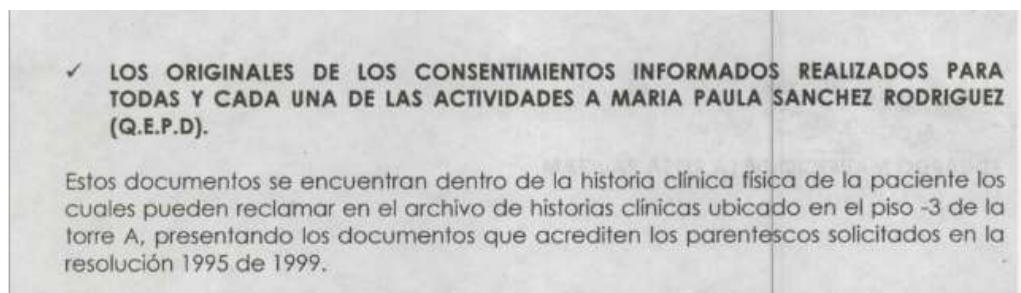
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.

Y el artículo 227 *ibídem* establece:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba...”

2) Ahora bien, dado, que a folios 891 y siguientes se acreditó que la parte demandante elevó solicitud ante la Clínica los Rosales, pero la misma según indicó el interesado se contestó de manera parcial, se considera procedente advertir que respecto a “(i) Los consentimientos ORIGINALES” la clínica los Rosales le informó que podía reclamarlos en el piso 3 como se observa en el siguiente pantallazo:



Por tanto, era carga de la parte interesada retirar dicha documental, razón por la cual en ese sentido no hay lugar a revocar el proveído objeto de reproche, aunado a ello tómesese nota que a folios 311 a 336 cuaderno principal físico y folios 524 a 554, 849, 850, 853 a 860, 862 a 872 y 874 a 882 (cuaderno principal escaneado) se remitió lo referente a los consentimientos que echa de menos la parte demandante, por tanto, dentro del expediente ya obran los mismos

De otro lado, en cuanto a “(ii) la lista completa e integral de turnos médicos por médicos generales y especialistas en las diferentes áreas, que aplicaron para noviembre y diciembre de 2012”; dado que la Clínica los Rosales manifestó que ello tenía reserva y solo mediante orden judicial se accedería a la información, se considera procedente decretar la prueba para solicitar dicha información; en consecuencia, se dispondrá que por secretaría se oficie a la Clínica los Rosales con el fin que remitan la lista completa de turnos como lo solicitó la parte recurrente.

Frente al dictamen pericial solicitado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, este despacho considera que no hay lugar a acceder al mismo, pues el artículo 227 del Código General del Proceso es claro

al indicar que el interesado en valerse de un dictamen deberá aportarlo, por tanto tal como el mismo recurrente lo reconoció en el escrito visible a folios 786 y siguiente del cuaderno principal era su deber allegarlo, por la norma aplicable.

Ahora bien, tómese nota que la parte recurrente indicó en la contestación de las excepciones que se encontraba realizando un dictamen, por tanto, en aras de garantizar sus derechos se dispone conceder el término máximo de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído para que allegue el dictamen; lo anterior, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido un tiempo más que prudencial desde la fecha en que indicó el demandante se estaba realizando. En consecuencia, se dispone que en caso de aportarse en debida forma el dictamen se proceda a ponerlo en conocimiento de la parte demandada y por secretaría se cite a la perito que lo rinda para que asista a la diligencia programada en proveído anterior.

Por lo discurrido, se confirmará parcialmente el auto censurado, ya que se dispondrá oficiar a la Clínica los Rosales para que aporte *“(ii) la lista completa e integral de turnos médicos por médicos generales y especialistas en las diferentes áreas, que aplicaron para noviembre y diciembre de 2012”* y se concederá el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído para que el demandante allegue el dictamen, pero en lo demás se mantendrá incólume el proveído objeto de reproche. Por lo tanto, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER parcialmente el auto que decretó pruebas de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la CLÍNICA LOS ROSALES para que aporte *“(ii) la lista completa e integral de turnos médicos por médicos generales y especialistas en las diferentes áreas, que aplicaron para noviembre y diciembre de 2012”*. Adviértase a la destinataria que cuenta con tres días para remitir la información solicitada.

TERCERO: REQUERIR a la CLINICA LOS ROSALES para que preste colaboración para que se suministre en el menor tiempo posible la información que se requiere y que se hizo alusión en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído para que el demandante allegue el dictamen en debida forma el dictamen.

Cumplido lo anterior, póngase en conocimiento de la parte demandada el dictamen y por secretaría procédase a citar a la perito conforme se dispuso en los considerandos.

QUINTO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En consecuencia por secretaría remítase el expediente digitalizado a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 163

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99afb249c6e38f4e469d0b151f7edb09043a228e1c99d51176695c554d9faf6f**

Documento generado en 18/10/2022 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2020 0270

Conforme a la comunicación No. 2022-01-566606 de fecha 2107/2022, procedente de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se insta:

INCORPORAR a las diligencias, la comunicación aludida. Tenga en cuenta, la secretaría del juzgado, que el expediente fue enviado a la Superintendencia De Sociedades, por auto del 22 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 163

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc1a1db197c7ab9194c1e4975c57f75578539ee902f339680a09c6a19ee3f61**

Documento generado en 18/10/2022 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia No. 2020 0310

I.- Conforme a la documentación arrimada por el actor, se insta

INCORPORAR a las diligencias, las fotografías del inmueble en las que se observa el contenido de la valla, para los fines procesales pertinentes.

II.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se dispone:

INCLUIR el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de UN (1) MES.

ADVERTIR que, en este periodo, las personas indeterminadas emplazadas pueden contestar la demanda.

SEÑALAR que quienes concurren después tomarán el proceso, en el estado en que se encuentren.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 163

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669fcd00af088b482dd5972f3d9c6b39b1e4146008a169a488dd3d134ebbb106**

Documento generado en 18/10/2022 02:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2019 0238

I.- Acorde al poder conferido por el señor FELIPE ENRIQUE ROBLES ESTRADA, obrante en el archivo No. 6 y 7 del expediente digital:

a).- TENER por notificado al señor FELIPE ENRIQUE ROBLES ESTRADA en su condición de heredero del extinto demandado ULDARICO ROBLES VIVIUS, por conducta concluyente, tal como lo impone el artículo 301 de la codificación general del proceso.

b).- RECONOCER personería adjetiva al abogado EDGAR GERARDO GARCÍA ESCOBAR como apoderado del señor Felipe Enrique Robles Estrada, en los términos y para los fines del mandata otorgado.

c).- CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene la demandada para comparecer al proceso. Téngase en cuenta para ello, lo reglamentado en el artículo 91 del CGP.

d).- EXHORTAR a la secretaría, para que remita el enlace o link al apoderado del señor Felipe Enrique Robles Estrada, a efectos, conteste la demanda.

II.- Como el término del emplazamiento se encuentra vencido, se dispone:

1.- DESIGNAR curador *ad litem* de los herederos indeterminados del extinto demandado ULDARICO ROBLES VIVIUS, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP.

2.- NOMBRAR como curador *ad litem*, al abogado DANIEL ARMANDO MORENO TRIANA, a quien se le puede ubicar en la dirección electrónica damte2495@gmail.com. Advertir que, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de la sanción a que hubiere lugar (Num. 7 art. 48 CGP)

3.- ENVIAR la secretaría la comunicación al curador. Comuníquese por el medio más expedito.

III.- Respecto de la medida cautelar pedida por BD BOGOTA S.A.S.:

NEGAR las medidas cautelares reclamadas por la entidad BD BOGOTA SAS, en virtud, de no estar vinculada en el proceso como demandante.

IV.- De la medida de protección contra el señor JORGE FUSET DOMINGO quien se identifica como representante legal de BD BOGOTÁ S.A.S:

PONER en conocimiento de la sociedad demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES NOVACENTRO LTDA – EN LIQUIDACION, que la entidad BD BOGOTÁ S.A.S, no es parte en el proceso, ni como demandante, ni en calidad de demandada. Por tanto, la documentación arrimada y alusiva a la medida de protección contra el señor JORGE FUSET DOMINGO en calidad de representante legal de BD BOGOTÁ S.A.S., no será atendida ni acogida dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 163

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b92b393b787e2a391e646bdeff883d74bdba0cff8165ea675b36af694ec8c**

Documento generado en 18/10/2022 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2018 0510

I.- Conforme a la solicitud de informe de dineros:

PONER en conocimiento del interesado, el informe secretarial que precede, donde se indica que no existen dineros consignados para el asunto en referencia.

II.- Respecto de enviar el proceso a ejecución:

DAR cumplimiento la secretaría, a lo ordenado en el numeral 5º del auto del 29 de marzo de esta anualidad, remitiendo el proceso, a los Juzgados de Ejecución.

III.- Frente a la liquidación de costas, elaborada por la secretaría y como se dan los presupuestos consagrados en el numeral 1º del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$13.888.100** pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 163
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8e7fcfa33f4a062d0647799d441f147bb692bcc126ba3e53fb95de12e7cd57**

Documento generado en 18/10/2022 02:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2018 0254

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda.

2.- ENTREGAR la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 163

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ee8357a5116522726316b969cc75aacf45cfe7921a754a42a8c1ab91703580**

Documento generado en 18/10/2022 02:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2017 0450

Haciendo una revisión a las pruebas decretadas mediante auto del 5 de octubre de 2022, se advierte que, de la prueba reclamada por el demandante, en el numeral 4 de las denominadas “oficios”, no se hizo ningún pronunciamiento; por tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 287 del Código General del proceso, para lo cual, se dispone:

1.- ADICIONAR el auto de fecha 5 de octubre de 2022, en lo relativo a las pruebas pedidas por el demandante, de la siguiente manera:

“1.- PARTE DEMANDANTE – CAMILA ANDREA AVELLANEDA GIL.

(...)

e).- Oficios

6).- OFICIAR a la FUNDACIÓN SANTA FE INSTITUTO DE ONCOLOGÍA, en los términos solicitados en el numeral 4° visto al folio 647 del expediente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 163

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d4c5fdd5065be4e12a9aa4cd14aa59941510020f7be7a2e7ba981d5d788ecc**

Documento generado en 18/10/2022 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0184

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal I del auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, rechazar la demanda-

En efecto, al demandante se le solicitó, aportara el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, tal como lo prevé el artículo 84 del C.G.P.

En respuesta, el actor manifestó que *"La sociedad extranjera en Colombia se acredita su existencia en el exterior con los soportes de la sociedad PROPER GLORIOUS INDUSTRY LIMITED y según artículo 469 del código de comercio son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior. Por no tener actividad permanente en Colombia no cuenta con registro mercantil. correspondientes debe ser notificada electrónicamente en el correo señalado en la demanda."*

No obstante, su afirmación puede ser válida jurídicamente, lo cierto es, que no lo probó y a términos del artículo 469 del código mercantil, requiere acreditar que la existencia de la empresa que llama en cobro coactivo, se acredita con los **"soportes"**, consiguiente con ello, cumplir con las exigencias del canon 177 del ordenamiento general del proceso, adjuntando la copia total o parcial de la ley extranjera que determina, este evento.

Consonante con lo anterior establecer quien ejerce la representación de la entidad demandada, pues tal como se evidencia del libelo genitor, no indicó quien lleva la representación legal de la entidad en comento, por tanto, era necesario acreditar no solo la existencia de la entidad, sino, su representación.

En contraste con lo afirmado, y, ante la ausencia de prueba que determine la existencia y representación de la entidad extranjera, se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda.

2.- **ENTREGAR** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

19 DE OCTUBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 163

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c3abdbc7658f6943058ae48e7fe4bed7777273e71b02e533b9f900f151bb7d**

Documento generado en 18/10/2022 01:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia No. 2022 0176

Subsanada la demanda, y como se evidencia que el inmueble objeto de usucapión supera los 250 SMLMV, y habida cuenta que lo pretendido por el demandante con el libelo, se concreta en tramitar la declaratoria de saneamiento de la titulación por la ley 1561 de 2012, sin evidenciarse, del escrito de subsanación, el motivo por el cual se pide la aplicación de la norma en cita, se tiene que la misma no es la aplicable, para el asunto en referencia, por ende, deberá tramitarse por la norma 375 del CGP.

En efecto, conforme al avalúo aportado, mediante certificación catastral, el inmueble asciende a un monto de **\$266.387.000** de pesos, superando el valor asignado para los bienes inmuebles de saneamiento de titulación por la ley 1561 de 2012, por consiguiente, se insta:

ALLEGUE la parte actora, la demanda bajo los preceptos del artículo 375 del CGP.

PROCEDER como corresponda, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
19 DE OCTUBRE DE 2022
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.
No. 163

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c39c95313476e18ba815c22360fac50a4cd0d0455d6a66d1300f6b1dbaadebd**

Documento generado en 18/10/2022 01:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0188

Subsanada la demanda y como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430, y 431 del C. G. P., y art. 6° ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **INVERTRAC S.A** en contra de **CONCAY SA.**, así:

A. FACTURA No. FERT 208611

1.- Por la suma de **\$124.740.000** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura, adjunta como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el desde el 3 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- FACTURA No. FERT 209308

1.- Por la suma de **\$39.680.000** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura, adjunta como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el desde el 21 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C.- FACTURA No. FERT 209512

1.- Por la suma de **\$62.370.000** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura, adjunta como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el desde el 6 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C.- FACTURA No. FERT209511

1.- Por la suma de **\$83.160.000** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura, adjunta como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el desde el 6 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, oportunamente.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado ZULMA CAROLINA LÓPEZ CASTRO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII. REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), los días martes y viernes, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

19 DE OCTUBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 163

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25eab2003f38a56ee2ca8acec96340ba492f41764943ce3f78a9a9d0e893b30f

Documento generado en 18/10/2022 12:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2017 – 00465 – 00 (procedente del Juzgado 17 Civil Circuito)

En atención al memorial que obra en el archivo 11 del cuaderno denominado Juzgado 18 Civil Cto. y el correo remitido al mail institucional el día 14 de octubre del año que avanza, se considera previo a resolver lo relacionado con el reconocimiento de la personería al abogado JORGE ELIECER CASTELLANOS MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía N°91.445.018 portador de la tarjeta profesional N°145.453 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S. quien a su vez actúa como apoderada de la entidad demandante que se allegue la nota de vigencia de la escritura N°1884 de 2021 con máximo 30 días de vigencia.

Ahora bien, atendiendo la Resolución N°L-0091 que se allega por correo electrónico en donde se informa acerca de la terminación de la existencia del demandante, se dispone poner en conocimiento del Ministerio de Salud y de la Superintendencia de Salud el proceso de la referencia.

De otro lado, frente a la solicitud de certificación de QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S. se advierte que en proveído anterior se resolvió sobre lo mismo, por tanto debe estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 163

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1622678

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE ELIECER CASTELLANOS MEDINA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91445018 y la tarjeta de abogado (a) No. 145453

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5e118bdb9a91ed0776ec08360cf65eccd1243340f512ba13fadc0ec39d46b0**

Documento generado en 18/10/2022 12:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Reivindicatorio No. 2022 0134

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, se admitió la demanda, y, se negó la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mantiene su defensa en haber solicitado la inscripción de la demanda, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50 C – 1267370 ; 50 C – 1267371 ; 50 C – 1267372 y 50 C – 1267373, apoyado en el numeral 1º literal a) del artículo 590 del CGP., el cual, permite la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho reales principales, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, y, que conforme a lo pretendido, recae sobre bienes inmuebles.

CONSIDERACIONES

La censura y los compendios objeto de sustento, sin lugar a equívocos, no darán fruto alguno, pues la hipótesis, es errada en su raciocinio.

La norma en que se apoya el impugnante, se acopla para aquellos eventos en que los bienes están en cabeza o son de titularidad de los demandados, no obstante, el literal a) del que se hace referencia, no registra que sean de propiedad del demandado, la norma -590-, sí lo regula, cuando enuncia:

“si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el Juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado...

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que denuncien como

de propiedad del demandado...”

En este sentido, no puede pensarse, que persiguiendo el demandante la protección del derecho objeto del litigio, deban “embargarse” sus propios bienes; perdiendo de esta manera, el sentido de la norma y la lógica de lo pretendido por el actor.

El objeto del proceso es que el afectado, es decir, el demandante persiga bienes a cargo del demandado, para asegurar el futuro fallo, si es, en favor de éste; por tanto, es menester que tenga consecuencia directa la sentencia, sobre los bienes objeto de embargo, y, la forma como lo expone el demandante, no tendría incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio.

Razones como las expuestas, son las que hacen improcedentes las medidas cautelares en los procesos reivindicatorios, su razón de ser, que el objetivo de este proceso es que el poseedor, restituya el bien materia del proceso, y, para su procedencia, se requiere que el demandante sea el dueño o propietario del bien.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que¹:

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)”.

Bajo este presupuesto, lo pedido por el demandante, no tiene asidero jurídico, motivo por el cual se mantendrá la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

¹ CSJ STC10609-2016

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto el auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022),

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado en subsidio, en el efecto DEVOLUTIVO, tal como lo dispone el numeral 8º del artículo 321 del CGP.

REMITIR las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

RSO

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 163
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e021b833c84d471ec64ed106cc0b84e8081def5a9bcddaa7aacd4c0b2b4d1bab**

Documento generado en 18/10/2022 12:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2020 0212

I.- Vencido como se encuentra el término para que la demandada compareciera al proceso, sin pronunciamiento alguno, se procederá, en la forma prevista en el canon 468 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **QUALA S.A** a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mayor cuantía contra **COMERCIALIZADORA DULCES & MARCAS S.A.S., JOANNY FRANCISCO DE ARMAS MEDINA y LUZ ANGELA ROSAS URREGO**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el Pagare No. 001, suscrito el 5 de abril de 2017, así como los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 18 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto de \$194.350.000 M/cte., más los correspondientes intereses moratorios causados generados desde el 04 de julio de 2020, corregido por auto del 15 de marzo de 2021.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante, solicitó excluir de los demandados JOANNY FRANCISCO DE ARMAS MEDINA y a COMERCIALIZADORA DULCES Y MARCAS SAS, para continuar el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real únicamente en contra de la señora LUZ ANGELA ROSAS URREGO, motivo por el cual, el juzgado dando aplicación a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., por auto del 18 de mayo de 2021, aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra de los referidos y dispuso continuar la ejecución únicamente en contra de LUZ ANGELA ROSAS URREGO.

A la demandada LUZ ANGELA ROSAS URREGO se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica larosas@hotmail.com, el 04/02/2022, cuyo mensaje fue abierto por la destinataria, trayendo como

consecuencia, la notificación personal, y, dentro del término de ley, no enfrentó las pretensiones del demandante, pues asumió una actitud pasiva.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430, 431 y numeral 3º del artículo 468 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 468 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la demandada LUZ ANGELA ROSAS URREGO por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$_6'825.000M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate del bien embargado y secuestrado, para que, con el producto de éste, se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

II.- De las comunicaciones procedentes de la DIAN:

a).- AGREGAR la comunicación No. 1-32-274-565-3510, y, la No. 100199481-2-4523 del 18 y 26 de agosto de esta anualidad respectivamente, en la que se informa que la demandada LUZ ANGELA ROSAS URREGO y la entidad QUALA SA, no tienen obligaciones tributarias pendientes.

b).- INCORPORAR la comunicación No. 1322745625108 del 12 de septiembre de 2022, mediante la cual se pone en conocimiento la deuda a cargo de la entidad Comercializadora Dulces y Marcas Sas. En consecuencia, se insta:

c).- OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS, comunicándole que, por auto del 18 de mayo de 2021, se aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra de la entidad COMERCIALIZADORA DULCES Y MARCAS SAS., y, el señor JOANNY FRANCISCO DE ARMAS MEDINA, para que proceda en debida forma, frente a la deuda asignada a la sociedad Comercializadora Dulces y Marcas Sas.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

19 DE OCTUBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 163

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc23d5cfe69d989278190082937c32b7080d4e1062437dc004b0c469995ee134**

Documento generado en 18/10/2022 12:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2022 – 00269 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra COMERCIAL SANTA ANA S.A.S. y MARIO ORLANDO RAMÍREZ CUESTA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 9001722102

1.1 \$275.169.720,00 que corresponde al capital contenido en el pagare antes relacionado.

1.2 Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados desde el 7 de julio de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Pagare No. 9001722102-3473

2.1 \$28.983.759,00 que corresponde al capital contenido en el pagare antes relacionado.

2.2 Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados desde el 7 de julio de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

6. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

8. RECONOCER personería al abogado MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA identificado con la cédula de ciudadanía N°79.148.636, portador de la tarjeta profesional N°58.904 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del ejecutado en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.23 del archivo de anexos del cuaderno principal)

9. RETIRAR por secretaria el archivo 04 e incorporarlo al proceso 2022- 00169 que es al que pertenece.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>19 de octubre de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>163</u>
--

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1626647

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79148636 y la tarjeta de abogado (a) No. 58904

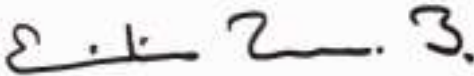
Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 870f8547b49e7bf373ef134aa9632aeada313aee3591c2571036f2dbdc2d8887

Documento generado en 18/10/2022 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>